



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Reivindicatorio N° 2021-00618-00.

### **I.- FINALIDAD DEL PROVEÍDO:**

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto al desistimiento formulado por el gestor adjetivo de los postulantes respecto del trámite que nos ocupa.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

Para comenzar, se recuerda que la figura a la que se ha acudido, es decir la aducida abdicación, regulada por los arts. 314 y s.s. del Código General del Proceso, es una de las formas de terminación anormal del procedimiento, a través de la cual puede renunciarse, entre otros aspectos, a las pretensiones que se hubieran propuesto.

De este modo, la indicada dimisión es una actuación compleja, derivada de la declaración de voluntad de la parte, que debe ser incondicional, orientada a abandonar las súplicas y que es viable siempre que no se haya emitido decisión de fondo, advirtiéndose que su aceptación produce efectos de cosa juzgada.

Puestas así las cosas, se observa que en esta ocasión los impetrantes, a través de su apoderado judicial, facultado para desistir, han dimitido de los pedimentos impetrados respecto de la aquí reclamada NINFA MERCEDES PACHECO PACHECO. Adicionalmente, se constata que en el actual juicio todavía no se ha proferido providencia definitiva.

Ahora, es preciso aclarar que, aunque los incoantes indicaron, al instar la herramienta en estudio, que no debía imponerse condena en costas; condicionamiento respecto del cual, en principio, debería correrse el pertinente traslado (num. 4º, art. 316 del Estatuto General del Procedimiento), no debe perderse de vista que en la presente oportunidad todavía no había sido debidamente enterada la contraparte, como tampoco se consolidó su participación dentro del derrotero adjetivo, lo que impide llevar a cabo aquella actuación. A la par de ello, se encuentra que en el plenario de ninguna forma aparecen probanzas que traten sobre el causamiento de los denotados rubros, lo que imposibilita su reconocimiento.



Consecuencialmente, se aceptará la abordada renuncia, expidiéndose las restantes determinaciones que concuerdan con esa conclusión inicial, entre ellas que, en punto a los menoscabos que pudieron haberse causado en virtud de la limitación decretada, como quiera que no milita medio de convicción que permita deducir su importe, ha de acudir al trámite incidental, en la forma y términos establecidos por el inc. 2º, art. 283 *ibidem*.

### III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las súplicas entabladas frente a la aquí encartada NINFA MERCEDES PACHECO PACHECO.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** la inscripción de la demanda, surtida en el certificado de tradición atinente al bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 280-154030. **Líbrese el comunicado de rigor**, a fin de que la parte activa de la litis lo trámite ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA, con copia a esta última organización<sup>1</sup>.

**TERCERO.- SIN LUGAR** a decretar el desembolso de gastos rituales.

**CUARTO.- ADVERTIR** que el extremo pasivo de la litis, en caso de que sea menester reclamar el cubrimiento de perjuicios por la medida cautelar que se impuso, deberá entablar el correspondiente derrotero articular, conforme lo preceptúa el inc. 2º del art. 283 del C.G.P.

**QUINTO.-** En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR<br>FIJACIÓN EN ESTADO DE 3 DE JUNIO DE 2022.<br>SECRETARÍA |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**

<sup>1</sup>. documentosregistroarmenia@supernotarido.gov.co



**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91c7bca67f6741ee83a641ad4718b2c6fbcbe2e62600b1272007a32d89e27f  
b7**

Documento generado en 01/06/2022 09:38:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**